

K47
m6
m4
U.33
t.2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

—308—

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 245.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6° de la ley de presupuesto de egresos, de 17 de mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.— Los jueces dependientes de las comandancias militares del Distrito Federal y de Veracruz, que el artículo 191 de la ley orgánica del ejército nacional, de 31 de octubre de 1900 previene que sean coroneles de infantería ó caballería, podrán ser tenientes coroneles ó coroneles de cualquier arma ó servicio.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*— Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución, México. 3 de junio de 1901. — *B. Reyes.*— Al....

Departamento de Estado Mayor.
—Circular núm. 300.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones, respecto á la duración de los atalajes de artillería.

I. La duración de los atalajes de artillería en campaña, no puede ni debe sujetarse á tiempo fijo; dependiendo éste de las circunstancias, que apreciará el general en jefe.

II. En guarnición, la duración de dichos atalajes se fija, por ahora, en seis años, siendo «nuevos,» y en cuatro años, siendo de «servicio,» quedando reducida á tres años para los atalajes con tirante de cadena, destinados al servicio de carros.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de junio de 1901.—*B. Reyes.*

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 248.

El ciudadano presidente de la república, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6° de la ley de presupuesto de egresos, expedida el 17 de mayo de 1900,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Los despachos, patentes, diplomas, títulos y certificados de tiempo doble, para los individuos del ejército y de la armada, serán firmados por el presidente de la república ó por el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, según se expresa en las fracciones siguientes:

I.

Se firmarán por el Presidente de la República:

Despachos desde el empleo de ge-

neral al de mayor, de las milicias permanente y auxiliares, y los equivalentes de la armada, así como de los asimilados.

Patentes de licencia absoluta de generales á mayor del ejército y asimilados, y los equivalentes de la armada.

Patentes de la licencia ilimitada de generales del ejército y de la armada.

Patentes de retiro y mejoras de éste, de generales y jefes del ejército y de la armada.

Patentes de pensión concedidas por el Congreso de la Unión.

Patentes de navegación para la marina mercante nacional.

II.

Se firmarán por el Secretario de Guerra y Marina:

Despachos de capitán 1° á subteniente del ejército, en las milicias permanente y auxiliares y los equivalentes de la armada, así como de los asimilados.

Patentes de licencia absoluta de capitán 1° á subteniente del ejército, y los equivalentes de la armada.

Patentes de licencia ilimitada de coronel á subteniente del ejército, y los equivalentes de la armada.

Patentes de retiro y mejora de éste, de capitán 1° á subteniente del ejército, y los equivalentes de la armada.

Patentes de pensión concedidas por el Ejecutivo de la Unión.

Patentes de montepío militar.

Títulos de pilotos y maquinistas de la marina mercante nacional.

Nombramiento de pilotos.

Nombramiento de clases de marina.

Cédulas de retiro para clase de tropa y marinería.

Patentes de licencia absoluta para clase de tropa y marinería.

Diplomas de condecoraciones y distintivos militares, concedidas á individuos del ejército y armada, y de premios del Colegio Militar y Escuelas Naval y de Maestranza.

Art. 2°. En los documentos expresados en el artículo anterior, que necesiten refrendo, se hará éste por el secretario de Guerra y Marina cuando firme el presidente de la república, y por el subsecretario, cuando los firmare el primero; pero si á falta de este funcionario, ejerciere como tal el subsecretario, dicho refrendo se efectuará por el jefe del Departamento respectivo.

Art. 3°. La requisitación y tomas

de razón de los despachos, retiros y patentes de pensión que firme el secretario de Guerra y Marina, serán las mismas de las firmadas por el primer magistrado de la nación; pero los despachos no llevarán el Gran Sello.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir desde el 1° de agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de junio de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de junio de 1901.—*B. Reyes.*—

Al.....